

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0283/2021.**

**EXPEDIENTE: 0012/2019 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0283/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **SÍNDICA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0012/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **la persona moral denominada \*\*\*\*\***, en contra del **MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, la **SÍNDICA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

**“PRIMERO.** - Esta Cuarta Sala de Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO.** – No se acreditó ninguna causal de improcedencia por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio, como quedó establecido en el considerando **tercero** de esta sentencia.

**CUARTO.- SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída a los escritos de veintiuno de mayo y cinco de septiembre de dos mil trece, de la parte actora, persona moral denominada **\*\*\*\*\***, **por la autoridad demandada** Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como quedó establecido en el considerando cuarto de esta sentencia.

**QUINTO. – SE CONDENA** a la **autoridad demandada** Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pague a la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, **la cantidad de \$\*\*\*\*\***), como quedó establecido en el considerando quinto de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número TJAQ/P/77/2021, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe.”

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0012/2019**. - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Argumenta la autoridad recurrente en su primer agravio que, le causa perjuicio el considerando tercero de la autoridad que representa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la sentencia que se recurre, no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que la autoridad invocó debidamente las causales de improcedencia en la contestación de demanda, y dado que desde la fecha del acto que reclama la hoy accionante, ha transcurrido en exceso el plazo que señala el artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que es de treinta días, y al no haber promovido el juicio contencioso dentro del plazo establecido, se le tuvo al hoy actor consintiendo los actos, por tanto, debió declarar la improcedencia del presente juicio, y el agravio es evidente, dado que la secretaria de acuerdos encargada del Despacho de la Cuarta Sala de Primera Instancia, en ningún momento hizo referencia a la causal invocada, porque no se ajustó a lo establecido en el artículo 161 último párrafo de la Ley invocada, que señala que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, dado que es preferente la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción VI sobre la de sobreseimiento contenida en el numeral 162 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, por lo tanto, al no examinar todas y cada una de las causales previstas en la ley, se extralimita el juzgador de primera instancia en sus funciones al pasar por alto las consideraciones mencionadas, ya que es evidente que hay un impedimento para entrar al estudio del fondo del asunto, y al hacerlo viola el principio de igualdad procesal, pues la improcedencia es una circunstancia procesal en el juicio de nulidad, que cuando se actualiza, impide la resolución de fondo y cuando es manifiesta e indudable, imposibilita incluso su trámite, y cabe resaltar que las causales de improcedencia se encuentran determinadas en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en la jurisprudencia, que determina que su examen es oficioso y preferente, lo aleguen las partes o no. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que es infundado el **primer** agravio de la autoridad inconforme. - - - - -

Para empezar, que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Unitaria proveyó lo siguiente:

**“TERCERO.-** Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado ...

La autoridad demandada, Síndica Primera del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, indica en su escrito de contestación a la demanda del actor, que debe de declararse la improcedencia y el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que no se acredita la resolución negativa ficta recaída a los escritos de veintiuno de mayo y cinco de septiembre de dos mil trece.

Sin embargo, dichos argumentos serán analizados en el considerando respectivo, en donde se estudiará la existencia o inexistencia de la negativa ficta impugnada.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:  
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

Por lo tanto, este Juzgador de autos advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que, NO SE SOBRESEE EL JUICIO.

CUARTO.- Configuración de la negativa ficta. El representante legal de la persona moral denominada “\*\*\*\*\*”, solicitó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a sus escritos veintiuno de mayo y cinco de septiembre de dos mil trece, por parte de los INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL Y DEL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al no haberles dado contestación dentro del término de noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (...)

Luego, si las autoridades demandadas Integrantes del Cabildo Municipal y del Director General de Obras Públicas, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, no desvirtuaron con prueba alguna que hubiesen dado respuesta a los escritos de solicitud presentados ante ellas, por la parte actora y menos acreditó que se le hubiere notificado su determinación, antes de la presentación de la demanda de nulidad, se concluye que se configuró LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, respecto de los escritos de veintiuno de mayo y cinco de septiembre de dos mil trece, presentado por el representante legal de la persona moral denominada, “\*\*\*\*\*”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Como se ve, contrariamente a lo que afirma la autoridad inconforme en el recurso de revisión, sí hubo un pronunciamiento por parte de la Cuarta Sala Unitaria, respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que planteó la autoridad demandada en el oficio de contestación de veinte de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, relativa a la falta de interés jurídico de la actora porque no se configura la negativa ficta, ya que la A quo estudió oficiosamente las causales de improcedencia y sobreseimiento y además realizó el análisis pertinente para determinar que en el caso sometido a su consideración, sí se configuró la negativa ficta demandada. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio. - - - - -

En el agravio **segundo**, la autoridad recurrente alega que le perjudica el considerando cuarto de la resolución de veintidós de abril de dos mil veintiuno, en virtud de que la propia aseveración que realiza la secretaria de acuerdos encargada del Despacho de la Cuarta Sala de Primera Instancia en el considerando tercero, señala que no se acredita la resolución negativa ficta, recaída a los escritos de veintiuno de mayo y

<sup>2</sup> Consultable de la foja 357 (trescientos cincuenta y siete) a la 362 (trescientos sesenta y dos) del expediente **0012/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

cinco de septiembre de dos mil trece, y en el considerando cuarto, señala que sí se configura la resolución negativa ficta, con lo cual hay una violación evidente al principio de congruencia de las sentencias. - - - - -

Afirma que el principio de congruencia, salvaguardado por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del accionante que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pudiendo corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y las causas de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, como aconteció en la especie. - - - - -

Sostiene que es evidente que el juzgador de primera instancia no se apegó a la causa de pedir, sino que aplicó un criterio que a todas luces es contradictorio, pues contrario a lo prescrito en el artículo 163 de la ley de la materia, no respetó el plazo que se establece para la interposición de la demanda ante el Tribunal, pues adecuó su criterio a fin de validar y convalidar una negativa ficta que no existe, pero sí detalló de manera muy puntual las contraprestaciones reclamadas por la actora, violando con ello el equilibrio procesal de las partes. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que este argumento también deviene **INFUNDADO**, porque carece de razón la autoridad demandada, ya que del análisis efectuado a la sentencia cuestionada, se identifica que el considerando tercero, la Cuarta Sala se refirió a las manifestaciones que hizo la autoridad demandada en su oficio de contestación, sin afirmar que no se configuraba la negativa ficta, cuya parte conducente se inserta enseguida:

*“La autoridad demandada, Síndica Primera del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, indica en su escrito de contestación a la demanda del actor, que debe de declararse la improcedencia y el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que no se acredita la resolución negativa ficta recaída a los escritos de veintiuno de mayo y cinco de septiembre de dos mil trece.”*

En el agravio **tercero**, alega que derivado del punto que antecede, le causa perjuicio el considerando quinto de la sentencia, dado que la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, no tomó en cuenta los hechos y el derecho que en la contestación de la demanda la autoridad hizo valer, porque no tomó en consideración las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, ni entró al estudio de las mismas, no obstante que había impedimento legal para entrar al fondo del asunto sino que en el considerando que se combate, hace un razonamiento equivocado del concepto de la negativa ficta, e hizo una valoración de las pruebas presentadas por la actora a detalle y sólo hizo mención de las pruebas que aportó la demandada, sin hacer un juicio de valor ni autenticidad de las mismas, y de lo cual concluye que ésta última adeuda a la parte actora la cantidad de \$\*\*\*\*\*), cuando la parte actora demandó la negativa ficta recaída a los escritos de la parte actora de veintiuno de mayo y cinco de septiembre de dos mil trece para el efecto de que la autoridad demandada, el Municipio de Oaxaca de Juárez, por conducto del área correspondiente, realice el pago por el monto señalado, a favor de la actora, una vez que cause ejecutoria la sentencia, sin embargo, y ante lo incongruente de la resolución que se combate, la Sala Superior debe revocar la determinación de la Cuarta Sala Unitaria y declarar la improcedencia y sobreseimiento del juicio. - - - - -

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

El tercer agravio también deviene **INFUNDADO** porque es errónea la apreciación de la demandada, ya que del contenido del considerando quinto de la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se observa que la *A quo* sí consideró los hechos y las pruebas que aportaron tanto la actora como la autoridad demandada, y en el caso de ésta última, proveyó lo siguiente en el considerando quinto de la sentencia:

*“... Por su parte, la **autoridad demandada** Síndica Primera del Municipio de Oaxaca de Juárez, al dar contestación a la demanda en representación del Municipio de Oaxaca de Juárez, ofreció las siguientes pruebas: **1. La documental pública.** Consistente en copia certificada de su nombramiento, celebrado en el acta de sesión solemne, llevada a cabo por el Cabildo Municipal de Oaxaca de Juárez, el uno de enero de dos mil diecinueve; **2. La documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada por el Cabildo Municipal de Oaxaca de Juárez, el cuatro de junio de dos mil trece; **3. La presuncional legal y humana;** y **4. La instrumental de actuaciones;** las pruebas marcadas con los números 1 y 2, hacen prueba plena al ser documentos públicos, expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y las pruebas marcadas con los números 3 y 4, se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo anterior,*

*en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.”*

De este fragmento de la sentencia impugnada, se observa que la *A quo*, sí realizó una valoración de las pruebas que aportó la demandada, y explicó el valor que le otorgó a cada probanza en virtud de su naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por lo que resulta inexistente la omisión que la autoridad demandada le atribuye a la Cuarta Sala cuando dictó la sentencia en revisión. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio. - - - - -

Por las anteriores consideraciones, y ante lo **INFUNDADO** de los agravios expresados por la autoridad inconforme y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0283/2021.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS